

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta "Ejecución con Acción Real", ha solicitado la "Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 2 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0146
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00088-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), febrero dos (2) de dos mil
veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 69 de este cuaderno, la Gestora Judicial de parte demandante de esta "EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL" formulada por el- "BANCO DAVIVIENDA S.A." en contra del señor RICARDO ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA, solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, CON SUS INTERESES".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva

promovida en contra del señor **MOSQUERA MOSQUERA**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción "Ejecutiva con Acción Real", por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; toda vez que al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Aunado a lo anterior, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar que recayó sobre el inmueble distinguido con **Matrícula Inmobiliaria #375-37889** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); informada a través del Oficio #649 del 9 de marzo de 2020.

Igualmente, se ordenará la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 3.247**, elevada el **17 de octubre de 2018**, en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle) en el bien inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-37889 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por la Mandataria Judicial de la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 69 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" interpuesto por el "**BANCO DAVIVIENDA S.A.**" en contra del señor **RICARDO ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

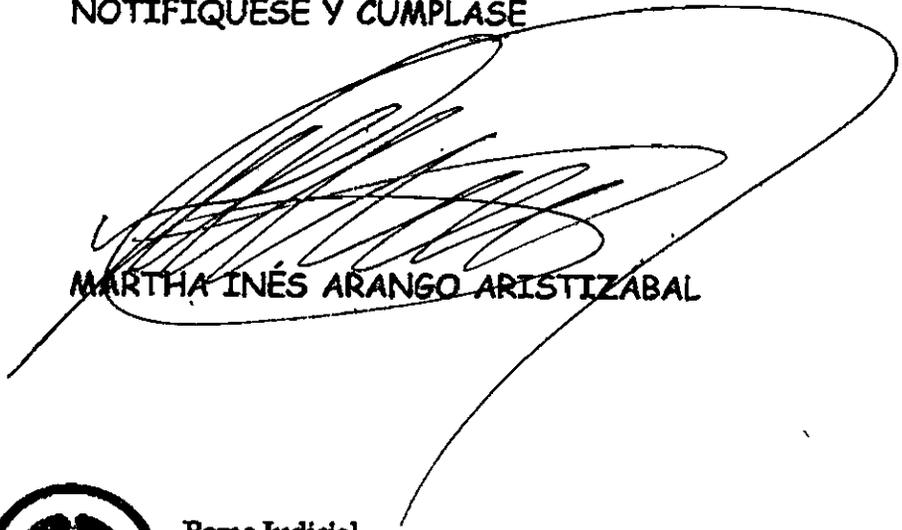
CUARTO: ORDENAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 3.247**, elevada el **17 de octubre de 2018**, en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle).

sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-37889 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle).

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



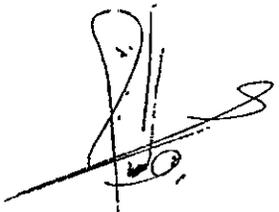
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 013

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 146 DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 3 DE 2022



JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta actuación, en coadyuvancia con la codemandada PEÑA ZAPATA, han invocado la terminación del proceso, por configurarse el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 2 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0147.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2018-00620-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 97 de este cuaderno, el Personero Judicial de la cooperativa demandante "AVANZA", en coadyuvancia con la propia demandada CLAUDIA ANDREA PEÑA ZAPATA, solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el presente proceso "EJECUTIVO", por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO".

En observancia entonces a lo contemplado en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso deprecado por el extremo demandante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues

con la cancelación total de la deuda aquí perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda formulada en contra de los señores CLAUDIA ANDREA PEÑA ZAPATA y OMAR ALFREDO ZAPATA RIVERA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

En ese orden de ideas, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo dicho de manera precedente.

De otro lado, en atención a la petición elevada por las partes trabadas en la litis, concerniente al pago de la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00), a favor de la cooperativa demandante, representados en varios títulos judiciales que reposan en la Cuenta Judicial que este Estrado posee en el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", el Juzgado ACCEDERÁ a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente, debiendo, por tanto, librar comunicación de rigor a la casa crediticia mencionada en la forma rogada en el escrito que se revisa. El excedente del dinero reseñado, será reintegrado a la demandada CLAUDIA ANDREA PEÑA ZAPATA.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por las partes intervinientes en este litigio, en memorial visible a folio 97 de este expediente, la obligación reclamada a través de esta demanda, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" propuesto por la cooperativa "AVANZA" en contra de los señores CLAUDIA ANDREA PEÑA ZAPATA y ÓMAR ALFREDO ZAPATA RIVERA, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios de rigor.

CUARTO: HACER entrega de la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00), a la entidad demandante "AVANZA", en la forma

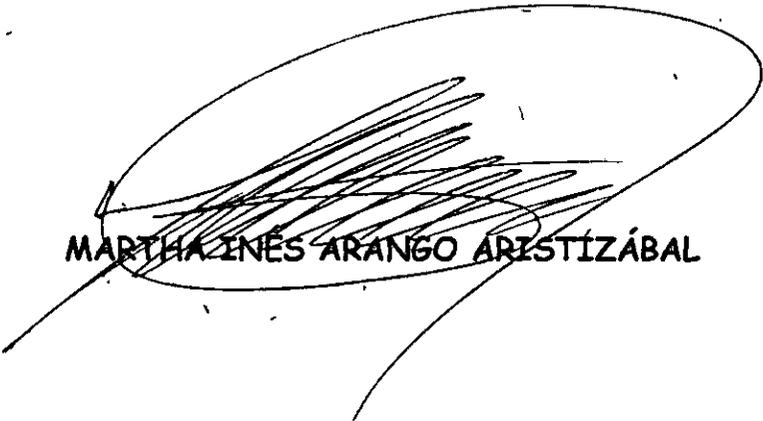
determinada en la petición que se resuelve, conforme quedó anotado en la motivación.

QUINTO: HÁGASE devolución del dinero que excede la suma determinada en el numeral precedente, a la codemandada **CLAUDIA ANDREA PEÑA ZAPATA**. LÍBRESE la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCELESE** su Radicación en los libros respectivos. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

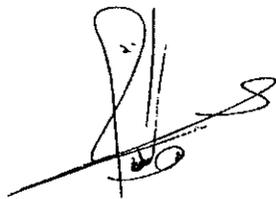
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 013

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 147 DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 3 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la firma demandante "PERUZZI COLOMBIA S.A.S.", allegó al infolio memorial por medio del cual otorga Poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 2 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0148. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2011-00236-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación adosada entre los folios 100 y 110 de este cuaderno, por medio del cual la firma ejecutante "PERUZZI COLOMBIA S.A.S.", a través de su Representante Legal, doctor RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho JANN CARLO CASTRO ROJAS, para que la asista al interior de este proceso; el Juzgado, actuando de conformidad con lo reglado en los artículos 74 y 75 del Código General Adjetivo, y ante la procedencia del memorial que se atiende, le RECONOCERÁ PERSONERÍA al referido Abogado CASTRO ROJAS, con el propósito que continúe personificando los intereses de la mencionada entidad, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en la instrumentación en mientes; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este litigio, en representación de la firma demandante, "**PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**", identificada con el Nit #901.233.244-9, Representada Legalmente por el doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, al Profesional del Derecho **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, portador de la cédula de ciudadanía #79'965.329 elaborada en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado #193.821 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder otorgado.

SEGUNDO: INDICARLE al doctor **RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS**, que su Personero Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exhibe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA ANGELO QUANGEBIA ARTISTIZÁBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

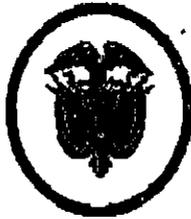
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 013

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 146 DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.132
Ref.: "RESTITUCION DE MUEBE E INMUEBLE"
Rad.: No.2013-00449-00
(NIEGA NULIDAD)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, febrero dos (2) de
dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante Interlocutorio No.1747 del 11 de octubre de 2013, el Juzgado admitió la demanda de "Restitución de Bien Mueble e Inmueble", respecto al vehículo de Placa RMQ-444, y al predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-39443, entablada por la Sociedad "LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO", hoy "BANCO DAVIVIENDA S.A.", en contra de JORGE ELIECER BLANCON VALENCIA, a través de Apoderado Judicial, con base en los "CONTRATOS LE LEASING FINANCIEROS Nos.001-03-028228 (el del vehículo) y 001-03-0314665 (el del Inmueble)", suscritos por aquel a favor del actor; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

En curso la notificación del demandado, mediante el Interlocutorio 201 del 10 de febrero de 2015, se decretó la "Suspensión" del presente proceso, ante la noticia que se tuvo dentro del mismo, de la desaparición forzada del demandado y mientras durara el cautiverio del mismo. Decisión que se notificó por Estado No.023 del 12 de febrero de 2015, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Posteriormente, mediante el Interlocutorio 0564 del 12 de abril de 2021, se dispuso la reanudación de la presente actuación, ordenándose la interrupción de la misma, probada la declaración de "MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO"; Sentencia proferida por el Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia de Cartago (V), el 22 de mayo de 2018; la notificación al Curador del Ausente JORGE ELIECER BLANDON MUÑOZ, quien actúa como Administrador de los bienes de éste; a la compañera permanente del causante, y a los herederos del mismo; para que comparecieran al proceso dentro del término de ley.

El 2 de junio de 2021, mediante Interlocutorio No.0969, se tuvo al codemandado CRISTIAN EDUARDO BLANDON MUÑOZ, como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en calidad de heredero del causante JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA; y, el 6 de julio del mismo año, por Interlocutorio 1221, a los codemandados MIGUEL ANGEL BLANDON PERDOMO y MARÍA YASMIN PERDOMO VALENCIA, también en calidad de herederos del causante; proveídos en los que se le reconoció, además, personería suficiente al doctor JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIE, para ejercer la representación de los citados codemandados, conforme al Poder otorgado para ello; procediendo éste, dentro del término de ley, a contestar la demanda; proponiendo como excepción el "PAGO TOTAL" de las obligaciones demandadas; pago que se efectuó en el proceso "Ejecutivo" Radicado al No.2014-00360, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, con base en los "Contratos de Leasing" a que se contrae este proceso.

El 17 de agosto de 2021, por Interlocutorio 1421, el Juzgado resolvió tener por contestada la demanda por parte de los señores CRISTIAN EDUARDO BLANDON MUÑOZ, MIGUEL ANGEL BLANDON PERDOMO y MARIA JAZMIN PERDOMO VALENCIA, y corrió traslado de los escritos defensivos a la entidad demandante; negándose en la misma providencia la Sentencia Anticipada, previamente solicitada por la parte demandada. Auto, el anterior, que se notificó por Estado Electrónico No.124 del 18 del mismo mes y año, sin que las partes lo hubiesen recurrido. Término del traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno de la entidad demandante.

El 30 de agosto de 2021, mediante Auto #1476, se fijó

fecha y hora para la celebración de la "Audiencia Inicial, Virtual" dentro del proceso que nos ocupa; Auto que se notificó por Estado Virtual No.131 del 31 del mismo mes y año.

El 3 de septiembre de 2021, el Apoderado de la entidad demandante, estando dentro del término legal, presentó recurso de Reposición y, en subsidio, el de Apelación, contra el Auto 1476 del 30 de agosto de 2021; argumentando para ello una serie de irregularidades ocurridas, según él, en las notificaciones por Estado de actuaciones anteriores a ésta, en las que no se acompañó a aquellos los Autos o decisiones que se estaban notificando y; más concretamente, porque el traslado de las excepciones no se surtió como lo establece la ley; es decir, no se publicó en forma virtual en la página Oficial de la Rama Judicial, Sección "Traslados"; razón por la cual consideró violado su "Derecho de Defensa". Adujo además el memorialista, que los codemandados en éste no pueden ser oídos, por cuanto no han demostrado haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de la deuda; toda vez que se trata en éste de la falta de pago de los cánones de arrendamiento de unos "Contratos de Leasing" previamente suscritos por el causante BLANDON VALENCIA. Razones todas por las que solicitó, se revoque en su totalidad el Auto 1476 del 30 de agosto de 2021, y se le corra traslado, en debida forma, de la contestación de la demanda.

Solicitud, lá anterior, sobre la que se pronunciaron oportunamente los codemandados, alegando la impertinencia de la misma y reiterando la excepción propuesta, en virtud de la cual solicitan nuevamente se profiera "Sentencia Anticipada" dentro del presente proceso.

Recursos que le fueron negados mediante el Interlocutorio No.1623 del 22 del mismo mes y año, en el que se concluyó que, "como quiera que el Auto en que se ordenó el traslado referido, contenía otras decisiones de fondo que debían notificarse igualmente a las partes, por el principio de

concentración y de economía procesal, dicha notificación debía surtirse conjuntamente para todas ellas, y así se hizo mediante el Estado 124 del 18 de agosto de 2021, copia del cual puede consultarse en línea por cualquier interesado.

Por lo anterior, sentado como ha quedado la notificación del Auto que corrió traslado de las excepciones propuestas, por Estado; máximo acto de la garantía constitución al "Derecho a la Defensa", no puede pregonar el memorialista la violación del mismo, por la no inserción de dicho acto en la lista de traslados, cuando ya, con la notificación por estado, se le estaba asegurando aquél.

Recuérdese la obligación que tienen los Apoderados de las partes de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos y; en virtud de ellas, deben asegurarse en la misma forma en que se consulta la lista de traslados, para constatar si se les ha hecho alguno, la consulta diaria de los estados con el fin de estar prestos a las notificaciones que en ellos se les haga y obrar de conformidad.

No sobra recordar que el trabajo virtual a que nos hemos vito avocados ante la "Emergencia Sanitaria" que estamos atravesando por causa del virus "COVID 19", en virtud del cual el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado una serie de medidas que permiten el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial, tal como lo permite el parágrafo primero, del artículo 107 del C. G. del P., es una situación nueva e intempestiva que nos hemos tenido que afrontar tanto operarios como usuarios de la justicia; por lo que los yerros en la carga de la información por los operadores judiciales, que no fuimos preparados ni educados previamente para ello, no pueden ser ajenos a dicha situación; siendo además los mismos sistemas utilizados, los que en algunos casos entraban la información; siendo entonces deber de los Apoderados estar atentos a que los actos y diligencias que se les notifican

por Estado; sean los mismos cuya copias se les haga llegar vía electrónica; caso contrario, reclamar oportunamente el envío de las mismas y no esperar a que las etapas procesales precluyan, pues es esa y no otra la responsabilidad que tienen ante la virtualidad, que nos incluye a todos en el manejo serio y responsable de las piezas procesales que conforman el expediente, al cual se tiene pleno acceso una vez trabada la litis, previa solicitud de parte.

Por lo anterior, y como quiera, se insiste, que el Auto que "FIJA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL", no admite recurso alguno (art.372-1 C. G. P.), habrá de negarse el mismo, como ya se dejara dicho; siendo improcedente por las mismas razones el de Apelación interpuesto subsidiariamente por el impugnante; y así se declarará en éste".

Posteriormente, mediante memorial recibido en éste el 25 de octubre de 2021, el Apoderado de la entidad demandante, solicita se decrete "LA NULIDAD PROCESAL", a partir de los Interlocutorios 1421 del 17 de agosto y 1476 del 30 de agosto de 2021, con fundamento en las mismas irregularidades señaladas en la petición anterior; hechos sobre los cuales se ha de resolver en ésta; teniendo en cuenta para ello las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Consecuentes con las motivaciones dadas en el Interlocutorio 1623 del 22 de septiembre de 2021. y por los mismos principios enunciados en él, debe decirse, igualmente, que las "Nulidades Procesales" están consagradas **para garantizar el Debido Proceso y ejercicio pleno del Derecho de Defensa.** Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso, comprometiendo en forma grave el Derecho de Defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad. No obstante lo anterior, no toda irregularidad procesal constituye nulidad; por cuanto, en

esa precisa materia, se adoptó el criterio de la taxatividad; en virtud de la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por causales expresamente determinadas por la ley (art. 133 C. G del P.).

Ahora bien, es posible que se haya incurrido en una causal de nulidad de las previstas en la ley, pero si la parte que debía alegarla no la invocó en su debida oportunidad, opera el fenómeno del saneamiento de la nulidad, conforme a lo normado en el artículo 144 ibídem. Lo anterior, en virtud que la razón de ser de la nulidad, es garantizar el ejercicio pleno del Derecho de Defensa; y si a las partes se le garantizó el mismo sin limitación alguna y dentro de los términos consagrados en la Ley General Procesal, resulta contrario al principio de la economía procesal, decretar nulidades, si el Derecho de Defensa ha estado debidamente garantizado (Art.136, inc.1° C. G. DEL P.).

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el Juzgado que la nulidad que se resuelve, se fundamenta en la causal recogida en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, que a letra dice: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (Negrillas del Juzgado).

Por lo anterior, como quiera que las irregularidades señaladas por el petente, consisten en que no se le corrió traslado de la contestación de la demanda; toda vez que el traslado no se fijó en forma virtual en la Página de la Rama Judicial -traslados-, como lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 9º; encuentra el Juzgado que dichas "Irregularidades", además de ser inexistentes como tal, como lo pasamos a analizar a continuación, no configuran la causal invocada; ítem desde el cual se torna improcedente la "Nulidad" reclamada; y lo que procede es el rechazo de plano de la misma. Lo anterior, en el entendido que el citado numeral 8º, guarda relación directa con la notificación, **del Auto Admisorio de la Demanda y/o del Mandamiento de Pago**, caso distinto al cuestionado en éste.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta, que el artículo 290 del Código General del Proceso establece expresamente los casos en que procede la notificación personal de las providencias judiciales, previendo las siguientes "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales". (Negrillas del Juzgado).

A su turno el artículo 370 ibidem, reglamenta el trámite que debe dársele a las excepciones, así: "Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el

artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

No obstante lo anterior, según el artículo 295 ibídem, "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión

judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

Norma que fue complementada por el artículo 9, del Decreto 806 de 2020, que dispone: "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".

El marco jurídico referido nos permite concluir que en el sub-júdice, resultan erradas las apreciaciones del Apoderado del actor, por cuanto queda claro que, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por cinco (5) días, mediante auto (art.370 C.G.P.); y es ese y no otro el trámite que debe dársele a las citadas excepciones, el cual se cumplió a cabalidad dentro del presente proceso.

Y, es que no puede pretender el Togado que a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas, se le dé el mismo trámite de la demanda inicial, porque en este caso ya está trabada la litis y las partes tienen acceso directo al expediente; pudiendo en cualquier momento solicitar las copias virtuales del mismo, en estos casos de pandemia, o físicas, de las piezas procesales que requiera para su estudio y pronunciarse sobre ellas. La parte que así no lo hace, no puede pretender retrotraer la actuación, para suplir su negligencia y manifestarse sobre actos que ha dejado prelucir sin pronunciamiento alguno.

Obsérvese que el Auto que corrió traslado del escrito defensivo, fue legal y oportunamente notificado a las partes intervinientes, en éste, sin que hubieran interpuesto recurso alguno contra el mismo, por lo que puede considerarse como un saneamiento de la nulidad pretendida, conforme a lo normado en el artículo 136,

numeral 1° del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Si lo anterior fuera poco, que no lo es, téngase en cuenta que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que trata de la Notificación por estado y traslados, establece: "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Así pues, establecido que de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se correrá traslado al demandante por cinco (5) días, como lo prevé el artículo 370 en estudio, tal como se hizo en el presente caso con el interlocutorio impugnado (1476 de agosto 30 de 2021), Auto en el que además se resolvió una petición del demandado, haciéndose necesario entonces la notificación del mismo por estado, tal como se ordenó en dicha providencia; lo que así se hizo mediante el Estado 131 del 31 del mismo mes y año, copia del cual puede consultarse en línea por cualquier interesado.

Por lo anterior, sentado como ha quedado la notificación del Auto que corrió traslado de la contestación y de las excepciones propuestas, por Estado; máximo acto de la

garantía constitución al "Derecho a la Defensa", no puede pregonar el memorialista la violación del mismo, por la no inserción de dicho acto en la lista de traslados, cuando ya con la notificación por estado se le estaba asegurando aquél.

Recuérdese la obligación que tienen los Apoderados de las partes de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos y; en virtud de ella, deben asegurar en la misma forma en que se consulta la lista de traslados para constatar si se les ha hecho alguno, la consulta diaria de los estados para estar prestos a las notificaciones que en ellos se les haga y obrar de conformidad con ellas.

No sobra recordar que el trabajo virtual a que nos hemos visto avocados ante la "Emergencia Sanitaria" que estamos atravesando por causa del virus "COVID 19", en virtud del cual el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado una serie de medidas que permiten el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial, tal como lo permite el parágrafo primero, del artículo 107 del C. G. del P., **es una situación nueva e intempestiva que nos hemos tenido que afrontar tanto operarios como usuarios de la justicia;** por lo que los yerros en la cargada de la información por los Operadores Judiciales, que no fuimos preparados ni educados previamente para ello, no pueden ser ajenos a dicha situación; siendo además los mismos sistemas utilizados, los que en algunos casos entraban la información; siendo entonces deber de los Apoderados estar atentos a que los actos y diligencias que se les notifican por Estado, sean los mismos cuya copias se les haga llegar vía electrónica; caso contrario, reclamar oportunamente el envío de las mismas y no esperar a que las etapas procesales precluyan, pues es esa y no otra la responsabilidad que tienen ante la virtualidad, que nos incluye a todos en el manejo serio y responsable de las

piezas procesales que conforman el expediente.

Por todo lo dicho, teniendo en cuenta, se reitera, que la razón de ser de la nulidad, es garantizar el ejercicio pleno del Derecho de Defensa; habiéndosele garantizado en éste el mismo sin limitación alguna y dentro de los términos consagrados en la Ley General Procesal, a la parte demandante, resulta contrario, al principio de la economía procesal, decretar la "Nulidad" solicitada (Art.136, inc.1° C. G. DEL P.).

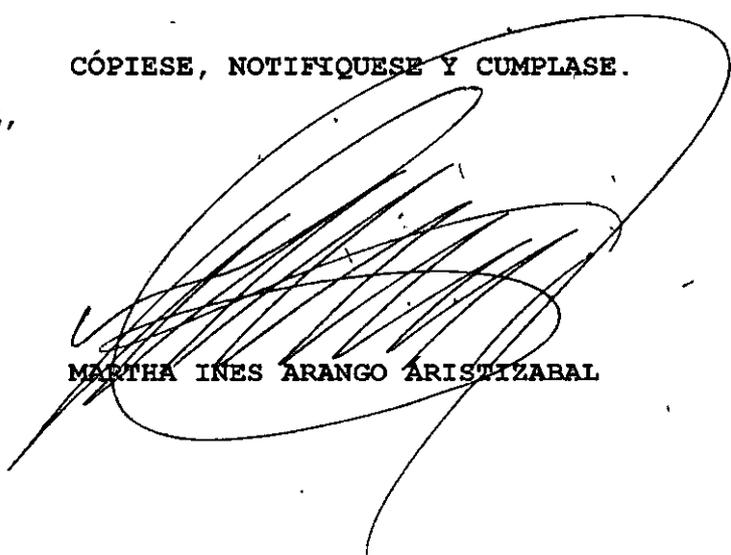
Siendo suficientes entonces las consideraciones hechas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO ACOGER la solicitud de NULIDAD elevada por el doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, Apoderado de la entidad demandante "BANCO DAVIVIENDA S.A.", dentro del presente proceso, mediante el escrito que antecede y; **RECHAZAR DE PLANO** la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 135, inciso 4° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÁRTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 013

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 132 DEL 2 DE FEBRERO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 3 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

